

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1001 CUAD. 1

A efectos de resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, se advierte la imposibilidad de acceder a ello, toda vez que la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar – cláusula penal - está supeditada a que se demuestre, siquiera de manera sumaria, el incumplimiento de la demandada respecto del contrato de prestación de servicios suscrito, prueba que no se aportó.

En efecto, la ejecutante afirma que la accionada “*retiró al adulto mayor*” sin anunciar, con la antelación pactada en el contrato (30 días calendario), su decisión de darlo por terminado de forma unilateral.

Sin embargo, aunque aportó el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, no allegó prueba siquiera sumaria de la salida (registro) de la persona bajo su cuidado, ni de la fecha en que ello se produjo, pese a que tal información está a su alcance y resulta determinante para predicar la exigibilidad de la sanción.

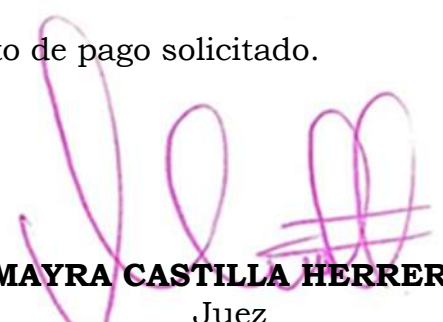
Así, aunque la negación indefinida relativa a que “*no se hizo uso del preaviso de los treinta días*” está exenta de prueba y traslada ésta a la demandada, no se predica lo propio frente al hecho atinente a la *salida o retiro*, circunstancia que, se reitera, no se acreditó ni siquiera sumariamente, y es determinante.

En esas condiciones no es posible otorgarle mérito ejecutivo, por sí solo, al contrato acompañado con la demanda, de cuyo contenido no emana una obligación clara expresa y exigible, en los términos reclamados, como lo establece el art. 422 del C.G.P. En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155177cea6059cf0756a01615261ffe86449f7dc4aba7db1f3c0ab59a7a361f9

Documento generado en 11/05/2021 02:30:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1003 CUAD. 1

Se RECHAZA la demanda por falta de competencia, teniendo en cuenta que el asunto es de MENOR CUANTÍA, en la medida que el valor de las pretensiones (capital e intereses) supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por ende no es de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, ostenta la categoría de “Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”, y éstos solo conocen de asuntos contenciosos de mínima cuantía.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4c5a4cd777423f00986dc28db0dbec6485469581ff37529326a6077ba
be638e**

Documento generado en 11/05/2021 02:30:44 PM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-1007 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA), a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** contra **HELMOT ERNEN RINCÓN SANDOVAL**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 05700323001779063

1.-) 29916,2404 UVR, equivalente a \$8.235.878,14 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA CAPITAL	INT. PLAZO
9/10/2018	990,3115	\$ 272.630,68	\$ 97.727,00
9/11/2018	998,7362	\$ 274.949,98	\$ 95.686,00
9/12/2018	1007,2325	\$ 277.288,99	\$ 93.594,00
9/01/2019	1015,8012	\$ 279.647,94	\$ 91.473,00
9/02/2019	1024,4427	\$ 282.026,92	\$ 86.559,00
9/03/2019	1033,1577	\$ 284.426,15	\$ 90.552,00
9/04/2019	1041,9469	\$ 286.845,79	\$ 85.831,00
9/05/2019	1050,8109	\$ 289.286,03	\$ 83.867,00
9/06/2019	1059,7503	\$ 291.747,03	\$ 81.944,00
9/07/2019	1068,7657	\$ 294.228,95	\$ 81.993,60
9/08/2019	1077,8578	\$ 296.731,99	\$ 79.490,59
9/09/2019	1087,0272	\$ 299.256,31	\$ 76.966,25
9/10/2019	1096,2747	\$ 301.802,12	\$ 74.420,48
9/11/2019	1105,6008	\$ 304.369,58	\$ 71.853,08
9/12/2019	1115,0062	\$ 306.958,87	\$ 69.263,82
9/01/2020	1124,4917	\$ 309.570,20	\$ 66.652,46
9/02/2020	1134,0578	\$ 312.203,73	\$ 64.018,90
9/03/2020	1143,7054	\$ 314.859,69	\$ 61.362,99
9/04/2020	1153,4350	\$ 317.538,23	\$ 58.684,43
9/05/2020	1163,2474	\$ 320.239,57	\$ 55.983,09
9/06/2020	1173,1433	\$ 322.963,89	\$ 53.258,80
9/07/2020	1183,1233	\$ 325.711,36	\$ 50.511,33
9/08/2020	1193,1883	\$ 328.482,23	\$ 47.740,40
9/09/2020	1203,3388	\$ 331.276,64	\$ 44.945,99
9/10/2020	1213,5757	\$ 334.094,84	\$ 42.127,82
9/11/2020	1223,8998	\$ 336.937,04	\$ 39.285,67
9/12/2020	1234,3116	\$ 339.803,39	\$ 36.419,27
TOTAL	29916,2404	\$ 8.235.878,14	\$ 1.882.211,97

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) 14316,8443 UVR, equivalente a \$ 3.941.397.17 M/cte, por capital acelerado.

3.-) Los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 16.05% efectivo anual, y sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda, a la misma tasa.

4.-) \$1.882.211.97 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, conforme se discriminó en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40475565, ubicado en la CL 34 BIS SUR No. 95ª 70 IN 11 CA 3 de esta ciudad. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrito el embargo, se decidirá sobre el secuestro del inmueble.

Se reconoce a la abogada PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, se aporte del título valor en original.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d11c9cb726087bc2aba713dd89e95b245bdc05040d5e4fc386f5ad7c6d
de6b43**

Documento generado en 11/05/2021 02:30:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-1009

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real -hipoteca), a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra YAQUELINE ORDOÑEZ PINEDA y FANNOR MORALES MONROY**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 52112667

1.- 2557,3706 UVR, equivalente a \$704.109.08 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INT. PLAZO
5/07/2020	428,1435	\$ 117.878,78	\$ 32.116,13
5/08/2020	427,3706	\$ 117.665,98	\$ 31.777,70
5/09/2020	426,6029	\$ 117.454,61	\$ 31.439,90
5/10/2020	425,8403	\$ 117.244,65	\$ 31.102,71
5/11/2020	425,0829	\$ 117.036,12	\$ 30.766,10
5/12/2020	424,3304	\$ 116.828,94	\$ 30.430,12
TOTAL	2557,3706	\$ 704.109,08	\$ 187.632,66

2.- 38073,7755 UVR, equivalente a \$ 10.482.677.00 por capital acelerado.

3.- Los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 5.25% efectivo anual, y desde la presentación de la demanda respecto al capital acelerado.

4.- \$187.632.66 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, conforme se discriminó en el cuadro anterior.

5.- Se NIEGA la orden de pago respecto de las primas de seguro, toda vez que no se acreditó con documento idóneo su pago por parte de la entidad ejecutante.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40494143, ubicado en la CL 72 SUR No. 95^a – 35 INT 13 AP 502 (Dirección catastral) de esta ciudad. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrito el embargo, se decidirá sobre el secuestro del inmueble.

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, se aporte del título valor en original.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a1ea30e96008aef833d6e70e2447cb4d3c5bf8f4847b0ba670e4397ec58
353a1**

Documento generado en 11/05/2021 02:30:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1013 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Reformular las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el pago de la obligación se estableció por cuotas o instalamentos, debiendo discriminar por separado el capital de las cuotas vencidas y los intereses de plazo, conforme al título ejecutivo allegado como base del recaudo y a la fecha en que la demandada entró en mora en el pago de la obligación.
- 2.- De pretender el pago de primas de seguro, deberá acreditar con documento idóneo el pago de éstas, por parte de la entidad demandante, discriminando el período de causación y el valor cancelado.
- 3.- Ampliar y/o aclarar los hechos, en lo que respecta al **plazo pactado** y al **valor mutuado**, en la medida en que, de acuerdo con la literalidad de la escritura pública No. 419 del 3 de febrero de 2005, protocolizada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá, la hipoteca se constituyó por la suma de **\$21.035.774 a 204 meses**, la primera de las cuales debía pagarse 30 días calendario después del desembolso, no obstante, el pagaré allegado como base del recaudo no guarda relación con lo allí estipulado, respecto a la fecha de pago de la primera cuota y al vencimiento del título.
4. Corrija en el hecho 3 el número de cuotas pactadas para el pago, de acuerdo con la escritura pública contentiva de la hipoteca y con el pagaré.
- 5.- Precise en los hechos, cuál era el saldo a cargo de la demandada en la fecha en que se presentó la mora y a qué cuota correspondía la dejada de pagar cuando se configuró tal incumplimiento.
- 6.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título ejecutivo en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82da6b142bf512dc71c28f1dc745028d544b262496889ee5854b4fced7e274cf

Documento generado en 11/05/2021 02:30:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1017 CUAD. 2

En atención a las medidas cautelares solicitadas, se dispone:

Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas bancarias relacionadas en el escrito petitorio, excluyendo las sumas depositadas por pensión, salario y las que no superen el límite de inembargabilidad establecido legalmente. Oficiase a los bancos respectivos para que efectúen la retención correspondiente y pongan a disposición de este Juzgado los dineros, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, limitando la medida a la suma de \$5.800.000.00.

Una vez se obtenga respuesta sobre la anterior medida, se decidirá sobre la procedencia de las demás.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfea18d56b0eb5321491509398a1605d190139923a67d67e35fbb3c7d57c21f2

Documento generado en 11/05/2021 02:30:40 PM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1017 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS CIPRESES -EDIFICIO VISTA AL PARQUE DEL SALITRE P.H. contra AMANDA EDILMA VARGAS PÁEZ, por las siguientes sumas:

1.-) \$2.648.000.00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
nov-19	\$ 154.400,00
dic-19	\$ 207.800,00
ene-20	\$ 207.800,00
feb-20	\$ 207.800,00
mar-20	\$ 207.800,00
abr-20	\$ 207.800,00
may-20	\$ 207.800,00
jun-20	\$ 207.800,00
jul-20	\$ 207.800,00
ago-20	\$ 207.800,00
sep-20	\$ 207.800,00
oct-20	\$ 207.800,00
nov-20	\$ 207.800,00
TOTAL	\$ 2.648.000,00

2.-) \$321.100.00 por concepto de *parquadero*, conforme se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
nov-19	\$ 24.700,00
dic-19	\$ 24.700,00
ene-20	\$ 24.700,00
feb-20	\$ 24.700,00
mar-20	\$ 24.700,00
abr-20	\$ 24.700,00
may-20	\$ 24.700,00
jun-20	\$ 24.700,00
jul-20	\$ 24.700,00
ago-20	\$ 24.700,00
sep-20	\$ 24.700,00
oct-20	\$ 24.700,00
nov-20	\$ 24.700,00
TOTAL	\$ 321.100,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.-) \$183.300.00 por las cuotas de “*bodegas*” que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
nov-19	\$ 14.100,00
dic-19	\$ 14.100,00
ene-20	\$ 14.100,00
feb-20	\$ 14.100,00
mar-20	\$ 14.100,00
abr-20	\$ 14.100,00
may-20	\$ 14.100,00
jun-20	\$ 14.100,00
jul-20	\$ 14.100,00
ago-20	\$ 14.100,00
sep-20	\$ 14.100,00
oct-20	\$ 14.100,00
nov-20	\$ 14.100,00
TOTAL	\$ 183.300,00

4.- \$652.600.00 por las cuotas de “*parque centro cial*” que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
nov-19	\$ 50.200,00
dic-19	\$ 50.200,00
ene-20	\$ 50.200,00
feb-20	\$ 50.200,00
mar-20	\$ 50.200,00
abr-20	\$ 50.200,00
may-20	\$ 50.200,00
jun-20	\$ 50.200,00
jul-20	\$ 50.200,00
ago-20	\$ 50.200,00
sep-20	\$ 50.200,00
oct-20	\$ 50.200,00
nov-20	\$ 50.200,00
TOTAL	\$ 652.600,00

5.- \$4.000.00 por con concepto de *tarjeta de acceso* de junio de 2020.

6.- Los intereses de mora sobre las sumas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7.- Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, que se aporte el título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a677bbeb6bf659838c8ac5456f20ae3f4ef8beb9ca1b0421ff277b44124e5699

Documento generado en 11/05/2021 02:30:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
 CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1019 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RV INMOBILIARIA S.A. contra DIANA MARCELA GUTIÉRREZ TOVAR y JUAN HARBEY PATIÑO**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.-) \$2.958.300.00 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR
oct-20	\$ 986.100,00
nov-20	\$ 986.100,00
dic-20	\$ 986.100,00
TOTAL	\$ 2.958.300,00

2.-) 1.972.200.00 por la cláusula penal, que se reduce al duplo del canon de arrendamiento, de conformidad con el art. 1601 del C.C.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, que se aporte el título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2020 - 1019

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e239d655d3ce8b91303b6fabb8aa543b83805fdde6a66f1fc0b18e4b74a
23380**

Documento generado en 11/05/2021 02:30:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1021 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S. contra SINDY PAOLA CÁRDENAS DÍAZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ CON ETIQUETA No. 00000000000029747

1.-) \$6.230.705.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 29 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JUAN CARLOS ROLDÁN JARAMILLO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, que se aporte el título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f12e874651e13a8e09267068ff34e8c5380b07d1248d94c7f46c8d8e5a
8bc083**

Documento generado en 11/05/2021 02:30:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1023 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. contra LUZ YANNETH GUZMÁN RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ SIN NÚMERO

1.-) \$11.899.963.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 4 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

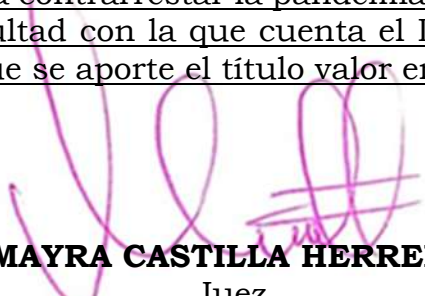
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, que se aporte el título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4beb3b2126e2d33ca7e617690684029d4a536aee657921c2d4709047d7d5ec11

Documento generado en 11/05/2021 02:30:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1025 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S** contra **VIVIANA GRANADA CELIS**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 1015362

1.-) \$6.740.087.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el 13 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se NIEGAN los intereses de plazo solicitados, por cuanto no se indicó su período de causación.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

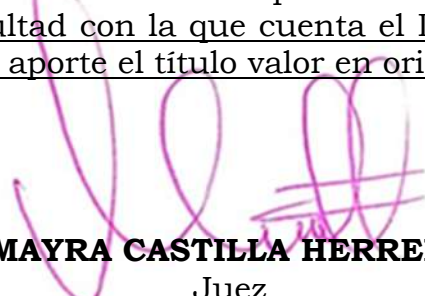
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S. como apoderada judicial de la entidad demandante, quien actúa por conducto del abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, se aporte el título valor en original.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1062acffca0a5f8ec96fb911f143446b286bde23beea423851ed87976b4a93d2

Documento generado en 11/05/2021 02:30:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-01027 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL DE SERVICIOS PARA LA FUERZA PÚBLICA Y PENSIONADOS DEL ESTADO** contra **JAIRO ALONSO GARCÍA LLORENTE**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 4098

1.- \$1.190.000.00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
31/10/2014	\$ 35.000,00
30/11/2014	\$ 35.000,00
31/12/2014	\$ 35.000,00
31/01/2015	\$ 35.000,00
28/02/2015	\$ 35.000,00
31/03/2015	\$ 35.000,00
30/04/2015	\$ 35.000,00
31/05/2015	\$ 35.000,00
30/06/2015	\$ 35.000,00
31/07/2015	\$ 35.000,00
31/08/2015	\$ 35.000,00
30/09/2015	\$ 35.000,00
31/10/2015	\$ 35.000,00
30/11/2015	\$ 35.000,00
31/12/2015	\$ 35.000,00
31/01/2016	\$ 35.000,00
29/02/2016	\$ 35.000,00
31/03/2016	\$ 35.000,00
30/04/2016	\$ 35.000,00
31/05/2016	\$ 35.000,00
30/06/2016	\$ 35.000,00
31/07/2016	\$ 35.000,00
31/08/2016	\$ 35.000,00
30/09/2016	\$ 35.000,00
31/10/2016	\$ 35.000,00
30/11/2016	\$ 35.000,00
31/12/2016	\$ 35.000,00
31/01/2017	\$ 35.000,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

28/02/2017	\$ 35.000,00
31/03/2017	\$ 35.000,00
30/04/2017	\$ 35.000,00
31/05/2017	\$ 35.000,00
30/06/2017	\$ 35.000,00
31/07/2017	\$ 35.000,00
TOTAL	\$ 1.190.000,00

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, se aporte el título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c5359b47a7b9c0fa83e67deabc29dd27eb946bb9714b388baef9fd1c05ce14b

Documento generado en 11/05/2021 02:30:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario de restitución No. 2020-01029 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Allegar prueba del contrato de arrendamiento suscrito con el arrendatario, de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del art. 384 del C.G.P.

2.- De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse con documento idóneo que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2fda60e2bc4afe37389277581f5fd4d05922c97dde5726fc7c49fc65c5f355e

Documento generado en 11/05/2021 02:30:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-1033 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real -hipoteca), a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LUZ MATILDE RODRÍGUEZ LOZANO**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 41646098

1.-) 2851,5554 UVR, equivalente a \$785.137.01 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INT. PLAZO
15/05/2020	280,6277	\$ 7.267,02	\$ 2.216,10
15/06/2020	411,2428	\$ 113.230,11	\$ 20.369,38
15/07/2020	432,2538	\$ 119.015,21	\$ 19.368,26
15/08/2020	432,0893	\$ 118.969,91	\$ 18.141,09
15/09/2020	431,9310	\$ 118.926,33	\$ 16.919,76
15/10/2020	431,7786	\$ 118.884,37	\$ 15.728,76
15/11/2020	431,6322	\$ 118.844,06	\$ 14.557,91
TOTAL	2851,5554	\$ 785.137,01	\$ 107.301,26

2.-) 13132,7292 UVR, equivalente a \$ 3.615.918.37 por capital acelerado.

3.-) Los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 6.96% efectivo anual, y desde la presentación de la demanda para el capital acelerado, a la misma tasa.

4.-) \$107.301.26 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, conforme se discriminó en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20504307, ubicado en la Carrera 18 A No. 182-59 apto 501 torre 11 etapa 1 de esta ciudad. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrito el embargo, se decidirá sobre el secuestro del inmueble.

Se reconoce al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, se aporte del título valor en original.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70909d4387b97502cb78ca584149dc21027463d4f109c50d4c6349c97
714cd05**

Documento generado en 11/05/2021 02:30:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1035 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **A N ARRENDAMIENTOS LTDA contra NURY HELENA FORERO MARROQUÍN, IGNMACIO MOLINA QUEJADA y NAHIR AMPARO FORERO MARROQUÍN**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.-) \$3.830.400.00 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CANON
abr-20	\$ 1.140.000,00
may-20	\$ 1.140.000,00
jun-20	\$ 1.140.000,00
jul-20	\$ 136.800,00
ago-20	\$ 136.800,00
sep-20	\$ 136.800,00
TOTAL	\$ 3.830.400,00

2.-) Por los intereses de mora sobre los anteriores cánones desde el día siguiente de su vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$2.280.000.00 por la cláusula penal.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la sociedad OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO S.A.S., como apoderado judicial de la entidad demandante, quien actúa por conducto del abogado OTONIEL GONZÁLEZ OROZCO.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte el título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
011b7f3c6188d55335b26f3aed1aa4e0894d6635d885e6e0b2fa4d23f016b0e3

Documento generado en 11/05/2021 02:31:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1037 CUAD. 1

Se RECHAZA la demanda por falta de competencia, teniendo en cuenta que el asunto es de MENOR CUANTÍA, en la medida que el valor de las pretensiones supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por ende, no es de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, tiene la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*”, y éstos solo conocen de asuntos contenciosos de mínima cuantía.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

204920f917b083884e79779ab77eba2f5a9acf1dc9fa572dc09c1a4690e7bf5e

Documento generado en 11/05/2021 02:31:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1039 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SANDRA PATRICIA MOLANO CRUZ** contra **JOSÉ MIGUEL SUÁREZ**, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

1.-) \$10.000.000.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 21 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$325.766.67 por los intereses de plazo del capital anterior, desde el 16 de julio de 2018 a 19 de septiembre de 2018.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

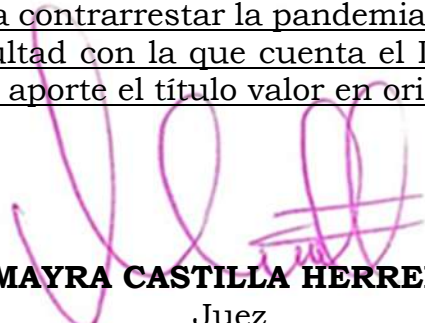
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JUAN CARLOS SIMIJACA ARIAS, como endosatario en procuración de la demandante.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, se aporte el título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c81842e133ae3e4437a93e2165b8e5ea8dab2a9efd3c7bc5011006fa99
3e7755**

Documento generado en 11/05/2021 02:31:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1041 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse con documento idóneo que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb79331944b044a28ce0e08bc4c48e3d59594b13b9a5a9d956f610ef0363a370

Documento generado en 11/05/2021 02:31:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Servidumbre No. 2020-1045 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Allegar el depósito judicial establecido en el numeral 2° del artículo 27 de la ley 56 de 1981, correspondiente a la suma estimada como indemnización, la cual deberá ponerse a disposición de este Juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

2.- Adjuntar el certificado de tradición y libertad del predio objeto de servidumbre.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85bb408c8722b1829283c1a96518a6523144528917e39cdbbd9de7ffd479f186

Documento generado en 11/05/2021 02:31:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-1047 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real -hipoteca), a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra NINI JOHANNA CASTELLANOS, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 52468473

1.-) 3924,962 UVR, equivalente a \$1.080.749.79 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INT. PLAZO
15/06/2020	575,9383	\$ 158.586,28	\$ 822,73
15/07/2020	671,5713	\$ 184.919,11	\$ 76.767,50
15/08/2020	670,6766	\$ 184.672,75	\$ 74.318,69
15/09/2020	669,7933	\$ 184.429,53	\$ 71.884,28
15/10/2020	668,9216	\$ 184.189,50	\$ 69.516,53
15/11/2020	668,0613	\$ 183.952,62	\$ 67.318,25
TOTAL	3924,962	\$ 1.080.749,79	\$ 360.627,98

2.- 55920,8895 UVR, equivalente a \$ 15.397.979,08 por capital acelerado.

3.- Los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda, a la tasa del 7.89% efectivo anual.

4.- \$ 360.627.98 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, conforme se discriminó en el cuadro anterior.

5.- Se NIEGA la orden de pago respecto de las primas de seguro, toda vez que no se acreditó con documento idóneo su pago por parte de la entidad ejecutante.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40509234, ubicado en la DG 73 SUR No. 78 I – 70 CA 99 de esta ciudad. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrito el embargo, se decidirá sobre el secuestro del inmueble.

Se reconoce a la abogada MARÍA CAMILA SIERRA MURILLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, se aporte del título valor en original.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b032341d01768db77e1f096df44f3805597258f9f3af319b46f96fbc60
5885

Documento generado en 11/05/2021 02:30:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1049 CUAD. 1

Al examinar el pagaré allegado como base de recaudo, se advierte que no contiene obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante dado que, si bien es cierto le fue endosado a esa entidad, también lo es que esta lo endosó luego a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS (último endoso) y no existe prueba, ni en el título ni en documento separado, del posterior endoso del pagaré a favor de la aquí ejecutante, encontrándose así interrumpida la cadena de endosos. En consecuencia, se

RESUELVE

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**1414c7aaf8ed0eaafbad09f2751a30ba4b4b6b139b50c56be187d444f64
a83d0**

Documento generado en 11/05/2021 02:31:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario de restitución No. 2020-1051

ADMÍTASE, por el procedimiento verbal sumario, la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ BRAVO contra WILLIAM ALONSO TORRES REYES y MIGUEL ÁNGEL PINILLA ARCHILA, respecto de la oficina 1108, ubicada en la Carrera 10 No. 15 – 39 de esta ciudad. (Art. 384 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.)

Notifíquese a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte interesada preste caución por la suma de \$1.500.000 M/cte.

Se reconoce al abogado JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b2fc9e0345b8d60e2c1ad79ce07a0e4b6763c51d5f843dfc3fd6c631922f721

Documento generado en 11/05/2021 02:31:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Servidumbre No. 2020-1053 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Allegar el depósito judicial establecido en el numeral 2° del artículo 27 de la ley 56 de 1981, correspondiente a la suma estimada como indemnización, la cual deberá ponerse a disposición de este Juzgado, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

2.- Aportar el inventario de los daños que se pudieren causar en el predio objeto de servidumbre, en la forma establecida en el literal b del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, junto con la documental allí indicada.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8809bb2bcf59fdb35e391198788110d3302f7ee35e2a7f9ec39f861f44d01c42

Documento generado en 11/05/2021 02:31:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1059 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acreditar la calidad de apoderada judicial de la sociedad CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A., en la que comparece la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ**, toda vez que el poder aportado fue conferido por el apoderado general de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C., quien no es parte.

2.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título valor en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6feb1d6980fd0ba071eabf7312f76062159bab139d483e8d5ea775dff35c
1789**

Documento generado en 11/05/2021 02:31:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1061 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL CÉLULA J P.H. contra RUDYD ZAMBRANO PINZÓN**, por las siguientes sumas:

1.- \$1.920.630.00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
jun-18	\$ 24.930,00
jul-18	\$ 10.700,00
ago-18	\$ 68.000,00
sep-18	\$ 11.600,00
oct-18	\$ 68.000,00
nov-18	\$ 68.000,00
dic-18	\$ 34.100,00
ene-19	\$ 72.100,00
feb-19	\$ 72.100,00
mar-19	\$ 72.100,00
abr-19	\$ 72.100,00
may-19	\$ 72.100,00
jun-19	\$ 72.100,00
jul-19	\$ 72.100,00
ago-19	\$ 72.100,00
sep-19	\$ 72.100,00
oct-19	\$ 83.600,00
nov-19	\$ 83.600,00
dic-19	\$ 83.600,00
ene-20	\$ 83.600,00
feb-20	\$ 81.500,00
mar-20	\$ 81.500,00
abr-20	\$ 81.500,00
may-20	\$ 81.500,00
jun-20	\$ 81.500,00
jul-20	\$ 81.500,00
ago-20	\$ 81.500,00
sep-20	\$ 81.500,00
TOTAL	\$ 1.920.630,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- \$19.000.00 por concepto de retroactivo de la cuota de administración de junio de 2017.

3.- \$11.500.00 por concepto de retroactivo de la cuota de administración de octubre de 2019.

4.- \$100.000.00 por concepto de las cuotas ordinarias de administración de octubre y noviembre de 2019, cada una a razón de \$50.000.00.

5.- Se NIEGA la orden de pago por otros “*otros gastos administrativos*”, al no ser una expensa común ordinaria o extraordinaria, susceptible de ser probada a través de certificado de deuda.

6.- Los intereses de mora sobre las sumas de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

7.- Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada YESSICA SALAMANCA PARRA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, se aporte el título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c84275f45f841127083a064c402a095bf5a9c53bde65887cd3bb42a101
1acb20**

Documento generado en 11/05/2021 02:30:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1065 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL DALÍ P.H. contra CARLOS ENRIQUE PÁEZ LATORRE**, por las siguientes sumas:

1.- \$1.176.700.00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
ene-20	\$ 106.700,00
feb-20	\$ 107.000,00
mar-20	\$ 107.000,00
abr-20	\$ 107.000,00
may-20	\$ 107.000,00
jun-20	\$ 107.000,00
jul-20	\$ 107.000,00
ago-20	\$ 107.000,00
sep-20	\$ 107.000,00
oct-20	\$ 107.000,00
nov-20	\$ 107.000,00
TOTAL	\$ 1.176.700,00

2.- Los intereses de mora sobre las sumas de los numerales anteriores, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3.- Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado EDUARDO ANDRÉS RUÍZ LOZANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, se aporte el título ejecutivo en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4099731f5be3c0fdab5439bffd3a329ccd3f9295a0cbe9447d1edbd42f8
5520**

Documento generado en 11/05/2021 02:30:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-1067

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva establecida en el art. 468 del C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real -hipoteca), a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOSÉ ALBERTO GUEVARA CALDERÓN**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No.

1.-4763,3357 UVR, equivalente a \$1.311.545.90 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INT. PLAZO
5/04/2020	516,4418	\$ 142.198,07	\$ 238,58
5/05/2020	608,9932	\$ 167.681,34	\$ 27.000,85
5/06/2020	608,2168	\$ 167.467,57	\$ 25.684,14
5/07/2020	607,4474	\$ 167.255,72	\$ 24.400,44
5/08/2020	606,6851	\$ 167.045,83	\$ 23.096,97
5/09/2020	605,9298	\$ 166.837,86	\$ 21.800,14
5/10/2020	605,1814	\$ 166.631,80	\$ 20.535,88
5/11/2020	604,4402	\$ 166.427,71	\$ 19.265,04
TOTAL	4763,3357	\$ 1.311.545,90	\$ 162.022,04

2.- 22942,6949 UVR, equivalente a \$ 6.317.085.21 por capital acelerado.

3.- Los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda, a la tasa del 7.89% efectivo anual.

4.- \$162.022.04 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, conforme se discriminó en el cuadro anterior.

5.- Se NIEGA la orden de pago respecto de las primas de seguro, toda vez que no se acreditó con documento idóneo su pago por parte de la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que se trata de un título complejo.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40025894, ubicado en la TV 12 B No. 40 – 30 SUR (Dirección catastral) de esta ciudad. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrito el embargo, se decidirá sobre el secuestro del inmueble.

Se reconoce a la abogada MARÍA CAMILA SIERRA MURILLO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, se aporte del título valor en original.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1877858f85dac0180080465dd8a36ef0e138c1349d3d0c2f6aee6a1b9
e6a1bd**

Documento generado en 11/05/2021 02:30:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1069 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se acredite con documento idóneo que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 12 DE MAYO DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e273ce6118c047c62a3c6febd708824e19334ffdc26bf79ac62bec4f648513d

Documento generado en 11/05/2021 02:30:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-1071 CUAD. 1

Se RECHAZA la demanda por falta de competencia, teniendo en cuenta que el asunto es de MENOR CUANTÍA, en la medida en que el valor de las pretensiones supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por ende, no es de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, ostenta la categoría de “Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”, y éstos solo conocen de asuntos contenciosos de mínima cuantía.

En consecuencia, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser los competentes. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Código de verificación:

**ee50fc5945ee7c1bf3b19dddba3bb9d24c35b7bf1cb9786a391d9612b37
9f0e3**

Documento generado en 11/05/2021 02:30:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>